

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A). – RENUNCIA DEL CLUB OURENSE RUGBY A PARTICIPAR EN DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha 26 de julio de 2022 se celebró sorteo de los encuentros de la competición de División de Honor B, Grupo A, en la que se figura como participante el club Ourense Rugby (Circular nº 4 de la FER de la temporada 2022-2023).

SEGUNDO. – En fecha 4 de agosto de 2022, se recibió escrito por parte del Club Ourense Rugby renunciando al derecho de participación en la categoría de División de Honor B Masculina, Grupo A, en el que exponía lo siguiente:

*“**PRIMERO.** - Que a medio de la presente procedemos a comunicar nuestra renuncia a continuar en la categoría de DHB en la que hemos militado los últimos 6 años.*

Esta es una decisión muy difícil y dolorosa para el club que ha sido adoptada después de haber agotado todas las posibilidades para que podamos continuar en la categoría.

Sin ánimo de justificarnos por lo que es nuestra responsabilidad y sólo con la intención de dar una explicación que entendemos debe darse a la Federación a la que pertenecemos, se indica que las razones de esta renuncia vienen motivadas por la imposibilidad económica y deportiva de continuar en la categoría.

La imposibilidad económica deriva del costo económico que nos supone afrontar una competición en la que en sólo en el apartado de desplazamientos multiplicamos por 9 los gastos de nuestros competidores, así si en un principio cuando empezamos en la categoría sólo teníamos 4 desplazamientos de más de siete horas, hoy en día como consecuencia de la evolución de la competición y de las reestructuraciones realizadas con la creación de las sub-23 que elimino de nuestro cuadro a los dos equipos de Valladolid nos encontramos con que tenemos 10 desplazamientos de más de siete horas. Esto para un equipo amateur humilde como el nuestro supone, además, para la plantilla y cuerpo técnico, un importante desgaste que año tras año deja un poso de agotamiento hasta el punto de que este año para seguir en condiciones u optábamos por contratar a 10 jugadores foráneos con el consiguiente incremento económico ya de por si difícilmente asumible o no se disponía de una plantilla en garantías de afrontar la competición.

***SEGUNDO.** - Hasta el último instante se ha tratado de agotar todas las vías, siendo esta la razón que llevo al club a inscribirse con el riesgo de que la posterior renuncia a la inscripción puede comportar una fuerte sanción para el club, a este respecto se han buscado alianzas con otros clubes, tanto gallegos como incluso de fuera de la Comunidad, pero finalmente no ha podido ser, no obstante, con el fin de evitar cualquier perjuicio a la competición nos hemos puesto en contacto con posibles*



interesados en ocupar nuestra plaza habiendo obtenido una respuesta favorable del Eibar R.C. lo que ponemos en conocimiento de la Federación a los efectos oportunos.

Por último, interesamos de la Federación que a efectos de la resolución que se haya de adoptar se tenga en cuenta lo expresado en el presente escrito en relación a la falta de intencionalidad en causar un perjuicio a la competición, así como los esfuerzos efectuados para minorarlo, las circunstancias adversas que han llevado al Club a esta situación y la buena fe con la que se ha conducido en interés del rugby de nuestra ciudad y Comunidad Autónoma.

Por lo expuesto,

SOLICITO QUE, *se admita el presente escrito y de conformidad con su contenido se tenga por renunciado al Club de Rugby CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE a la plaza que ocupa en su grupo de DHB”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 36.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho, siempre que dicha renuncia se notifique por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

SEGUNDO. – La renuncia de un equipo que se produzca de forma extemporánea, según lo establecido en el antecedente anterior, lleva aparejadas las siguientes consecuencias sancionatorias:

1º.- El equipo renunciante perderá la categoría en la que tenía derecho a participar y la siguiente inmediata inferior (párrafo segundo del art. 36.1 del RPC).

2º.- No podrá participar en la categoría a la que renuncie hasta que trascurren dos temporadas (art. 36.2 RPC).

3º.- Será sancionado económicamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.d) del RPC (por un error material, el Reglamento se refiere el artículo 103.c), según el cual, para lo que aquí interesa:

Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos [...], serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.



Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) \times 1,5 € \times 2 (ida y vuelta).

TERCERO. – Los derechos de inscripción en la DHB para la temporada 2022-2023 equivalen a once mil ocho euros (11.008 €), según el punto 2ºb) de la Circular nº 4 de la FER de la temporada 2022-2023).

CUARTO. – Adicionalmente, el apartado 3 del mismo artículo 36 RPC establece que cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.

QUINTO. – Para la provisión de la plaza que, en su caso, quedaría vacante en la DHB, Grupo A, por la renuncia del Club Ourense Rugby, establece el artículo 37 del RPC que la misma sería ocupada por “*el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior*”.

Al no ser esta una cuestión disciplinaria, sino organizativa de la competición, se dará traslado de la presente acta a la Junta Directiva de la FER a los efectos de que, por el organismo competente para ello, se acuerde lo que proceda.

SEXTO. – Dados los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, la renuncia por parte del Club Ourense Rugby, en los términos en que se ha producido, en principio y, sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, podría ser considerada como extemporánea, con las consecuencias señaladas en los fundamentos jurídicos SEGUNDO y TERCERO anteriores.

SÉPTIMO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Real Decreto Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, procede incoar el procedimiento ordinario previsto en el artículo 71 del RPC para determinar las eventuales responsabilidades en que hubiera podido incurrir el Club Ourense Rugby por la renuncia reseñada.

En virtud de todo lo cual,

SE ACUERDA

PRIMERO. – Incoar Procedimiento Ordinario al Club Ourense Rugby por el presunto incumplimiento de la obligación de notificar en el tiempo establecido en el párrafo segundo del art. 36.1 del RPC) su renuncia a participar en la liga de DHB, Grupo A, en la temporada 2022/2023, con las consecuencias sancionatorias establecidas en el mismo precepto citado y en los artículos 36.2 y 102.d) del propio reglamento, y las consecuencias indemnizatorias establecidas en el apartado 3 del mismo artículo 36, y que han quedado señaladas en los fundamentos jurídicos de esta resolución.

SEGUNDO. – Otorgar al Club Ourense Rugby trámite para que, antes de las 15.00 horas del próximo día 12 de septiembre de 2022, pueda formular alegaciones o presentar las pruebas que considere oportunas.



TERCERO. – Conferir traslado a cualquier otro club y, asimismo, a la FER para que, en caso de que se consideren perjudicados por la renuncia del Club Ourense Rugby referida en esta resolución, en el mismo plazo señalado en el apartado segundo presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

CUARTO. – Notificar la presenta acta a la Junta Directiva de la FER para que, por el organismo competente, se pueda acordar lo procedente para la provisión de la vacante que la renuncia del Club Ourense Rugby deja en la División de Honor B masculina, Grupo A.

Esta es una resolución de trámite y contra ella no cabe recurso, sin perjuicio del que proceda contra la que resolución que en su día ponga fin al expediente.

B). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23. BARÇA RUGBI M23 – CR LA VILA M23

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR La Vila M23 con lo siguiente:

“Buenos días,

Después de hablar con el FC Barcelona S23 queremos hacer una petición (por el bien de ambos clubes) de modificar nuestros enfrentamientos en categoría S23 y que coincidan con los desplazamientos de la categoría de División de Honor A.

Así pues, el fin de semana del día 9 de octubre, el club de rugby La Vila jugaría en EL PANTANO después de aceptar el FC Barcelona la petición.

La Vila - Fc Barcelona, categoría S23 a las 10h del domingo 9 de octubre.

La Vila - FC Barcelona, categoría sénior A las 12.30h del domingo 9 de octubre.

El partido de vuelta lo haríamos a la inversa, y viajaríamos las 2 categorías a Barcelona (horarios por confirmar)

Muchísimas gracias por vuestra atención y os deseamos un buen comienzo de temporada.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby M23 con lo siguiente:

“Buenos días,

Confirmamos el mutuo acuerdo para la modificación de la jornada tras conversación mantenida con Cesar Sempere (en copia).

Un cordial saludo”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En este sentido, el artículo 47 RPC indica lo siguiente:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio horario, este Comité modifica el horario previamente comunicado, por lo que el encuentro de la jornada 2 de Competición Nacional M23, entre los Clubes Barça Rugby M23 y CR La Vila M23, se invertirá el orden de local y visitante, jugándose el domingo 09 de octubre de 2022 a las 10:00h en el Campo El Pantano de Villajoyosa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ESTIMAR el cambio de hora del encuentro de la Jornada 2 de Competición Nacional M23, entre los Clubes Barça Rugby M23 y CR La Vila M23, invirtiéndose el orden de local y visitante, disputándose el domingo 09 de octubre de 2022 a las 13:00 horas en el Campo El Pantano de Villajoyosa (Art. 14 y 47 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



C). – ACUERDO DE FILIACIÓN ENTRE LOS CLUBES BELENOS RUGBY CLUB Y ASOCIACIÓN LLANERENSE DE RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Ha tenido entrada en la Secretaría General de la FER en fecha 27 de julio de 2022, escrito del Club Belenos Rugby Club con el que adjunta acta notarial en la que se recoge el acuerdo habido entre el citado Club y Asociación Llanerense de Rugby, mediante el cual este último se constituye como filial del primero, adquiriendo este la consideración de club patrocinador por un período mínimo de dos años (2 años).

La Secretaría General de la FER ha dado traslado a este Comité, de dicho escrito y de la documentación que lo acompaña, a fin de que se pronuncie sobre la sujeción de dicho acuerdo de filiación a la normativa de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse sobre la misma teniendo en cuenta que el C.N.D.D. tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 75 del Estatuto de la FER, y en el artículo 114 del Reglamento General de la FER.

Así pues, dicha competencia se extiende a los siguientes extremos,

Artículo 75 del Estatuto:

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva entiende y decide en cuantas infracciones e incidentes se produzcan con ocasión de los partidos de las competiciones oficiales de ámbito estatal, aplicando el R.P.C. y normativa específica que se haya dictado al efecto, así como en las infracciones a las normas deportivas generales aplicando la normativa disciplinaria federativa y el Real Decreto 1591/1992, de 21 de diciembre. En ningún caso podrá el Comité Nacional de Disciplina Deportiva entender ni decidir de asuntos disciplinarios e incidentes de competiciones que no sean oficiales y de ámbito estatal, es decir, de inferior rango. Impondrá las sanciones que procedan, homologará los resultados de los encuentros de la competición nacional y cuantas funciones se le encomienden.

Artículo 114 del Reglamento General:

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva es el órgano, con competencia en todo el territorio nacional, que conoce y resuelve sobre todos aquellos incidentes e infracciones que se produzcan con ocasión de los partidos de la Competición Nacional, así como los demás aspectos que le sean sometidos a su conocimiento por los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones, aplicando la normativa y legislación vigente para el deporte del Rugby. Su ámbito de actuación viene regulado por el Artículo 75 de los Estatutos de la FER.

El C.N.D.D. deberá por tanto resolver todos aquellos incidentes e infracciones que se produzcan con ocasión de los partidos de la Competición Nacional, así como los demás aspectos que le sean sometidos a su conocimiento por los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones.



Ni en el Estatuto, ni en el Reglamento General, ni en el Reglamento de Partidos y Competiciones, ni en cualquier otra disposición en el ámbito de la FER se contempla esa labor de supervisión, fiscalización u homologación de los acuerdos de filiación entre clubes.

Cuestión distinta sería, que algún club infringiera la normativa de la competición correspondiente por no existir el acuerdo de filiación pretendido, ser extemporáneo o no respetar la normativa vigente, en cuyo caso, sí entraría a conocer este Comité en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – DECLARAR la incompetencia del C.N.D.D. en materia de acuerdos de filiación entre clubes y DEVOLVER a la Secretaría General de la FER la documentación a fin de que el órgano competente de la FER acepte o rechace la filiación acordada.

D). – ACUERDO DE FILIACIÓN ENTRE LOS CLUBES CRC POZUELO Y CAU MADRID

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Ha tenido entrada en la Secretaría General de la FER en fecha 11 de agosto de 2022, escrito del Club CRC Pozuelo con el que adjunta acta notarial en la que se recoge el acuerdo habido entre el citado Club y el Club CAU Madrid, mediante el cual este último se constituye como filial del primero, adquiriendo este la consideración de club patrocinador por un período mínimo de dos años (2 años).

La Secretaría General de la FER ha dado traslado a este Comité, de dicho escrito y de la documentación que lo acompaña, a fin de que se pronuncie sobre la sujeción de dicho acuerdo de filiación a la normativa de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse sobre la misma teniendo en cuenta que el C.N.D.D. tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 75 del Estatuto de la FER, y en el artículo 114 del Reglamento General de la FER.

Así pues, dicha competencia se extiende a los siguientes extremos,

Artículo 75 del Estatuto:

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva entiende y decide en cuantas infracciones e incidentes se produzcan con ocasión de los partidos de las competiciones oficiales de ámbito estatal, aplicando el R.P.C. y normativa específica que se haya dictado al efecto, así como en las infracciones a las normas deportivas generales aplicando la normativa disciplinaria federativa y el Real Decreto 1591/1992, de 21 de diciembre. En ningún caso podrá el Comité Nacional de Disciplina Deportiva entender ni decidir de asuntos disciplinarios e incidentes de competiciones que no sean oficiales y de ámbito estatal, es decir, de inferior rango. Impondrá las sanciones que procedan, homologará los resultados de los encuentros de la competición nacional y cuantas funciones se le encomienden.



Artículo 114 del Reglamento General:

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva es el órgano, con competencia en todo el territorio nacional, que conoce y resuelve sobre todos aquellos incidentes e infracciones que se produzcan con ocasión de los partidos de la Competición Nacional, así como los demás aspectos que le sean sometidos a su conocimiento por los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones, aplicando la normativa y legislación vigente para el deporte del Rugby. Su ámbito de actuación viene regulado por el Artículo 75 de los Estatutos de la FER.

El C.N.D.D. deberá por tanto resolver todos aquellos incidentes e infracciones que se produzcan con ocasión de los partidos de la Competición Nacional, así como los demás aspectos que le sean sometidos a su conocimiento por los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones.

Ni en el Estatuto, ni en el Reglamento General, ni en el Reglamento de Partidos y Competiciones, ni en cualquier otra disposición en el ámbito de la FER se contempla esa labor de supervisión, fiscalización u homologación de los acuerdos de filiación entre clubes.

Cuestión distinta sería, que algún club infringiera la normativa de la competición correspondiente por no existir el acuerdo de filiación pretendido, ser extemporáneo o no respetar la normativa vigente, en cuyo caso, sí entraría a conocer este Comité en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – DECLARAR la incompetencia del C.N.D.D. en materia de acuerdos de filiación entre clubes y DEVOLVER a la Secretaría General de la FER la documentación a fin de que el órgano competente de la FER acepte o rechace la filiación acordada.

C). – ACUERDO DE FILIACIÓN ENTRE LOS CLUBES CAR CÁCERES Y ASOCIACION DE AMIGOS DE RUGBY DE MÉRIDA, PLASENCIA RC, CAR DRAGONES DE ZAFRA, DON BENITO RC Y AD LOBOS RUGBY VILLAFRANCA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Ha tenido entrada en la Secretaría General de la FER en fecha 31 de julio de 2022, escrito del Club CAR Cáceres con el que adjunta acta notarial en la que se recoge el acuerdo habido entre el citado Club y los Clubes Asociación de amigos de Rugby de Mérida, Plasencia RC, CAR Dragones de Zafra, Don Benito RC y AD Lobos Rugby Villafranca, mediante el cual los cinco últimos se constituyen como filiales del primero, adquiriendo este la consideración de club patrocinador por un período mínimo de dos años (2 años).

La Secretaría General de la FER ha dado traslado a este Comité, de dicho escrito y de la documentación que lo acompaña, a fin de que se pronuncie sobre la sujeción de dicho acuerdo de filiación a la normativa de aplicación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse sobre la misma teniendo en cuenta que el C.N.D.D. tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 75 del Estatuto de la FER, y en el artículo 114 del Reglamento General de la FER.

Así pues, dicha competencia se extiende a los siguientes extremos,

Artículo 75 del Estatuto:

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva entiende y decide en cuantas infracciones e incidentes se produzcan con ocasión de los partidos de las competiciones oficiales de ámbito estatal, aplicando el R.P.C. y normativa específica que se haya dictado al efecto, así como en las infracciones a las normas deportivas generales aplicando la normativa disciplinaria federativa y el Real Decreto 1591/1992, de 21 de diciembre. En ningún caso podrá el Comité Nacional de Disciplina Deportiva entender ni decidir de asuntos disciplinarios e incidentes de competiciones que no sean oficiales y de ámbito estatal, es decir, de inferior rango. Impondrá las sanciones que procedan, homologará los resultados de los encuentros de la competición nacional y cuantas funciones se le encomienden.

Artículo 114 del Reglamento General:

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva es el órgano, con competencia en todo el territorio nacional, que conoce y resuelve sobre todos aquellos incidentes e infracciones que se produzcan con ocasión de los partidos de la Competición Nacional, así como los demás aspectos que le sean sometidos a su conocimiento por los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones, aplicando la normativa y legislación vigente para el deporte del Rugby. Su ámbito de actuación viene regulado por el Artículo 75 de los Estatutos de la FER.

El C.N.D.D. deberá por tanto resolver todos aquellos incidentes e infracciones que se produzcan con ocasión de los partidos de la Competición Nacional, así como los demás aspectos que le sean sometidos a su conocimiento por los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones.

Ni en el Estatuto, ni en el Reglamento General, ni en el Reglamento de Partidos y Competiciones, ni en cualquier otra disposición en el ámbito de la FER se contempla esa labor de supervisión, fiscalización u homologación de los acuerdos de filiación entre clubes.

Cuestión distinta sería, que algún club infringiera la normativa de la competición correspondiente por no existir el acuerdo de filiación pretendido, ser extemporáneo o no respetar la normativa vigente, en cuyo caso, sí entraría a conocer este Comité en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – DECLARAR la incompetencia del C.N.D.D. en materia de acuerdos de filiación entre clubes y DEVOLVER a la Secretaría General de la FER la documentación a fin de que el órgano competente de la FER acepte o rechace la filiación acordada.



Madrid, 06 de septiembre de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario